

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-1387-00

En atención a la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandada JENNY PATRICIA CASTRO SUÁREZ, por concepto del pago de la indemnización ordenada en providencia del 09 de mayo de 2017, petición en la que además autorizó el pago del dinero reclamado por su abogado ALBERTO OTALORA VARGAS, por concepto de honorarios, y por encontrarlo procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la demandada JENNY PATRICIA CASTRO SUÁREZ la suma de \$65.254.073,60, por concepto de saldo del pago de la indemnización ordenada en providencia del 09 de mayo de 2017, previa verificación por parte de la Secretaría de la existencia de créditos de mejor derecho y/o solicitudes de remanentes.

SEGUNDO: ENTREGAR al abogado demandado ALBERTO OTALORA VARGAS la suma de \$13.359.864,40, por concepto de honorarios pactados y adeudados por su representada JENNY PATRICIA CASTRO SUÁREZ. previa verificación por parte de la Secretaría de la existencia de créditos de mejor derecho y/o solicitudes de remanentes.

TERCERO: REQUERIR al abogado demandado ALBERTO OTALORA VARGA para para que informe al Despacho el número, tipo de cuenta de su titularidad y nombre del Banco, inclusive con anexo de la certificación bancaria correspondiente, datos que en idéntico sentido deberá suministrar respecto de su poderdante JENNY PATRICIA CASTRO SUAREZ, con fines de

adelantar el trámite de pago electrónico, conforme lo previsto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-1387-00

Atendiendo el poder allegado por la parte demandante mediante correo electrónico, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada judicial de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. a fin de que allegue el documento a que hace referencia el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que no obra paz y salvo del anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 32, hoy 29 de Julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2016-00179-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

En atención a la solicitud de programar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, formulada por el apoderado de la sociedad demandante, resulta necesario tener en cuenta previamente las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00086-00

En atención a que el liquidador de la demandada ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, allegó copia de la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Despacho de la Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, en la que se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2017-00724 seguido contra la aquí demandada y que cursa ante el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la misma téngase en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00086-00

En cuanto al documento presentado por el abogado demandante y contenido de la respuesta del IDU al derecho de petición por él presentado, en la que dicha entidad manifestó que respecto del predio objeto de expropiación y aquí pretendido en usucapión se encuentra reconocida como poseedora y propietaria de las mejoras la señora ANA IRENE BAEZ DE BAEZ, según censo poblacional del proyecto METRO, en el momento procesal oportuno se determinará la posibilidad de tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00086-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Verificado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923, se observa que no fueron demandadas la totalidad de las personas allí inscritas como titulares de derecho real, tal y como lo ordena el artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto además de la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, aparecen otros titulares de derechos reales, por compraventas, permutas, daciones en pago, cesiones parciales de lotes que hiciera la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES a diferentes personas.

Ahora, se tiene que el folio inmobiliario anotado corresponde al de mayor extensión, toda vez que respecto del inmueble que se pretende usucapir, ubicado en la Calle 26 Sur #72-89 o en la Avenida Calle 26 Sur # 72-89 del Barrio Carvajal de Bogotá, no fue posible establecer matrícula individual que lo identificara, según lo consignado por el registrador, en el certificado especial

En efecto el Registrador de Instrumentos Públicos certificó que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, "si algo resta después de descontar las áreas involucradas en los actos registrados es: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES", lo cual permite concluir que el único titular de derecho real de dominio no es solamente la Asociación aquí demandada, sino todas aquellas personas que aparecen inscritas como tal en el folio del predio de

mayor extensión donde se encuentra ubicado el predio que aquí se pretende en pertenencia.

En consecuencia, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda a los restantes titulares de derecho real inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente y que modificó el procedimiento para la realización de la notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 133 numeral 8 del Código mencionado, el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas aquellas personas que deban ser citadas como parte, situación que se presenta en este asunto, es claro que la actuación posterior al auto admisorio de la demanda no podía adelantarse válidamente y por tanto habrá de declararse la nulidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con la totalidad de los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923 en calidad de demandados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de 19 de abril de 2018 a los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al a los titulares de derecho real inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923 por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ACTUALIZAR la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S- 313923 incluyendo como demandados a todas aquellas personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado de matrícula mencionado. **OFICIESE.**

SEXTO: DECLARAR la nulidad de toda la actuación posterior a la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00163-00

En atención a la solicitud de programar nueva fecha para realizar la audiencia inicial, formulada por el apoderado de la sociedad demandante, resulta necesario tener en cuenta previamente las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00243-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el paragrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán infomar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de tenerse como tal, el registrado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **31**, hoy **28 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00429-00

Visto el escrito del apoderado de la parte demandada donde manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, observado el poder conferido por la administradora de la propiedad horizontal que representa, no se encuentra que tenga tal facultad, conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandada y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue poder con facultad para allanarse o se aporte escrito de la administradora de la propiedad horizontal demandada, donde se ratifique el allanamiento a las pretensiones, propuesto por su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
32, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00604-00

Teniendo en cuenta el auto de la Superintendencia de Sociedades de 3 de julio de 2020, en el que se informa la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada GRUPO GL S.A.S., el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 22 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de la referencia por haberse iniciado proceso de reorganización, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas respecto de la sociedad GRUPO GL S.A.S. y pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, y en caso de estar embargado el remanente en este asunto, infórmesele de esta situación al Juzgado y/o entidad respectiva.

De igual forma, en caso de existir títulos judiciales consignados en el presente asunto con ocasión a los embargos practicados frente a la sociedad GRUPO GL S.A.S. póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 32, hoy 29 de Julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00658-00

Previamente a atender la solicitud de suspensión del proceso, formulada por el abogado de la sociedad demandante y soportada en la admisión al proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad GABRIEL MATALLANA SAS, resulta necesario precisar lo siguiente:

El artículo 11 numeral 4 del Decreto 772 de 2020 dispone que en la providencia de apertura al proceso de reorganización abreviada, se comunicará a los Despachos Judiciales, que esten conociendo, entre otros, de procesos de restitución para que den aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, disposición que ordena que desde la apertura del proceso de reorganización no podrán continuarse procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal sea la mora en los cánones de arrendamiento.

Como en el presente asunto se pretende la restitución del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1325950, por mora en el pago de los canones, del que no existe certeza esté vinculado al objeto social de la sociedad demandada, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al al abogado de la demandante para que acredite en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, que el bien objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1325950, es utilizado para el desarrollo del objeto social de la sociedad GABRIEL MATALLANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 32, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00696-00

Vistos los documentos aportados por el demandante, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

No tener por válida la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S EN REORGANIZACION, por cuanto en ella se indicó de manera equivocada el término con que contaba dicha sociedad para comparecer al proceso, pues como tal comunicación, en este caso, debía ser entregada en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, (Funza – Cundinamarca), el mencionado término era diez (10) días y no cinco (5) días, por lo que no se cumple con lo previsto en la norma citada.

Por tanto como el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, solo procede cuando no ha sido posible surtir la notificación de manera personal, debiendo agotarse previamente y en debida forma la citación para ella, tampoco puede aceptarse el envío del aviso a la demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de

Proceso, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al abogado del demandante, para que realice la notificación personal de la demanda a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

REQUERIR *al abogado de la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACION, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.*

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00696-00

*En atención a la solicitud de aprehensión formulada por el extremo demandante, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: ORDENAR a demandante, previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por la suma de \$300.000.000 M/cte., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 ibídem. Lo anterior, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de Julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00065-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del penúltimo inciso del auto de fecha 2 de julio de 2020 que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de asamblea de 28 de noviembre de 2019, aquí impugnado.

Manifestó el apoderado recurrente de manera sucinta, que de los requisitos exigidos por los artículos 43 y 44 del Decreto 2716 de 1994 y las pruebas aportadas, se evidencia que el acto impugnado viola las disposiciones invocadas en la demanda y por tanto es procedente la medida cautelar invocada.

CONSIDERACIONES

De la lectura del acta impugnada, se encuentra a folio 6, que la causal para la disolución y liquidación de la entidad demandada fue por el acuerdo voluntario de los asociados, con una votación de nueve asociados por el sí, uno en blanco y otro que no asistió ni dio poder.

Conforme a lo anterior, se cumple lo previsto en el artículo 43 del Decreto 2716 de 1994 que rige este tipo de actuaciones, que señala que "Las asociaciones agropecuarias campesinas deberán disolverse por una cualquiera de las siguientes causas:

Por acuerdo voluntario de los asociados.

(...)"

No encuentra el Despacho en este momento procesal ni en la referida acta, que la disolución y liquidación se haya efectuado por alguna de las otras causales previstas en la norma citada y que por tanto le sea aplicable el parágrafo primero del artículo transcrito.

Por lo anterior, al ser un acuerdo voluntario de los asociados, se aplica lo señalado en el parágrafo 2 del citado artículo 43, que determina que "Cuando la disolución haya sido acordada por la asamblea general, ésta designará el liquidador o liquidadores de acuerdo con sus estatutos, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito, quienes deberán enviar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a la Secretaría de Gobierno respectiva, según el caso, los siguientes documentos, para efectos de su aprobación: (...)"

A su turno el artículo 44 señala que "La disolución de las asociaciones agropecuarias o campesinas, cualquiera que sea el origen de la decisión, será aprobada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría de Gobierno respectiva, según el caso."

Así las cosas, como se dijo anteriormente, no se encuentra para este momento procesal, que se den los presupuestos previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso, para suspender el acto impugnado, pues no se encuentra violación de las normas invocadas por el demandante, con los estatutos ni con las normas que lo rigen.

Conforme a las normas transcritas, una vez el liquidador designado remita la documentación que refiere el parágrafo 2 del artículo 43 del Decreto 2716 de 1994 al Ministerio de Agricultura o la Secretaría de Gobierno, la entidad correspondiente decidirá la procedibilidad de la disolución y liquidación de la asociación demandada, sin que se encuentre que a la fecha, este trámite ya se haya surtido o decidido por alguna de ellas, razones que hacen inviable la medida cautelar solicitada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el penúltimo inciso del auto de fecha 2 de julio de 2020, que negó la medida cautelar solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00074-00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

jroc

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
32, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00096-00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

jroc

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00117-00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

jroc

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00123-00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

jroc

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32**, hoy **29 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO